República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe firma conjunta

Número: IF-2023-34026326-APN-VOCXI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 28 de Marzo de 2023

Referencia: Voc. XI - EX2022-93849267-APN-SGAI#TFN "Cola, Américo Leonardo s/ recurso de apelación". Sentencia.

En la fecha se reúne la Sala D del Tribunal Fiscal de la Nación, integrada por la Dra. Edith Viviana Gómez (Vocalía de la 10º Nominación), la Dra. Agustina O'Donnell (Vocalía de la 11º Nominación) y el Dr. Daniel Alejandro Martín (Vocalía de la 12º Nominación), para dictar sentencia en el **EX2022-93849267-APN-SGAI#TFN** caratulado **"Cola, Américo Leonardo s/ recurso de apelación".**

La Dra. O'Donnell dijo:

I. El Sr. Américo Leonardo Cola interpone el recurso de apelación previsto en el art. 76, inc. b) de la ley 11.683 contra la Resolución N° 21/2022, dictada el 8.7.2022 por la Dirección Regional Río Cuarto de la Administración Federal de Ingresos Públicos en la que se determinó de oficio su obligación frente al aporte creado por la ley 27.605 -Aporte Solidario y Extraordinario para ayudar a morigerar los efectos de la pandemia, intimándole el pago de $11.562.128,97, más intereses resarcitorios (art. 37, ley).

En dicho acto, además, se le aplicó una multa de omisión equivalente al 100% de la obligación (art. 45, ley).

En su presentación ante este Tribunal plantea, como cuestión previa, la nulidad de la Resolución por a*usencia de firma de funcionario competente.*

Sostiene para ello que no tiene forma de saber si el escrito enviado al domicilio fiscal electrónico fue emitido por el Jefe (int.) de la División Revisión y Recursos de la Dirección Regional Río Cuarto como se lee antes del título "RESUELVE", o si otra persona simplemente imprimió el escrito y lo envió a dicho domicilio.

Invoca que "*Grave duda causa la ausencia de firma, como el signo de interrogación que aparece junto al nombre de Rovera, Fabricio Miguel sin indicación del cargo, título profesional, ni que revista carácter de juez administrativo"*.

Funda el pedido de nulidad en los arts. 200 de la ley 11.683, conforme la modificación introducida por el art. 243 de ley 27.430 (B.O. 29/12/2017), que dispuso el uso de firma electrónica y firma digital, pero aclara que ello fue *conforme a los lineamientos que fije el Poder Ejecutivo Nacional,* y remarca que como ello no sucedió, la

Administración Tributaria está obligada a seguir usando la firma ológrafa, sin que pueda recurrir a las disposiciones de la ley 25.506, porque, sigue diciendo, la ley 27.430 es posterior y es específica.

Expone que, al tomar vista de los antecedentes administrativos, constató que no constaba firma ológrafa ni autorizada alguna, salvo en el dictamen jurídico, y destaca que la vista previa de los ajustes recibida en el domicilio fiscal electrónico adolece de las mismas falencias. Por último, dice que la propia Resolución se encarga de descartar explícitamente su validez al tener la leyenda inserta de *firma no verificada*.

Por todo ello, pide que se declare su nulidad, con costas.

A continuación, expresa agravios sobre el ajuste notificado en la Resolución y la sanción aplicada y pide su revocación, con costas.

II. En el IF-2022-119549196-APN-DTD#JGM obra la contestación al traslado del recurso por parte del Fisco Nacional en la que, en relación a la excepción de nulidad, solicita su rechazo por las siguientes consideraciones.

Sostiene que la notificación de la Resolución y de los precedentes fueron válidas, de acuerdo con el procedimiento vigente, según el cual se registra la firma digital de la persona que suscribe el acto administrativo cuyo sello visible se inserta al final del archivo "pdf." o documento generado.

Explica que ese sello visible es una “señal” que permite al usuario saber quién es el sujeto firmante, si al momento de suscribir el documento la firma era válida y si pudo ser validada mediante los certificados de seguridad que se intercambian sistémicamente al momento del envío electrónico.

Destaca que si bien el sello es la señal visible, no es la firma en sí misma (en los términos que se concibe a la firma facsimilar u ológrafa), debido a que la firma digital es simplemente un código/clave encriptado que integra al archivo que se envía al destinatario y que le permite “confiar” que ese archivo que recibe no fue adulterado.

Además, aclara que en la página institucional de la AFIP se publica material de asistencia a los contribuyentes, que ayuda a efectuar la configuración correspondiente, permitiendo validar el certificado sin inconvenientes; concluye que la manera en que se observe la firma digital no obsta a la validez de la notificación cursada, por cuanto resulta correcto el procedimiento criptográfico realizado.

Además, señala que, durante el procedimiento llevado a cabo en sede administrativa, el Sr. Cola pudo tomar vista de la totalidad de las actuaciones, extraer copias, y a la vez que pudo dirimir cualquier inquietud que tuviera sobre el procedimiento seguido. En tal sentido, destaca que se puso a su disposición las actuaciones y que el acta labrada cuando ello se produjo, fueron suscriptas de la misma manera que la Resolución de determinación de oficio notificada al domicilio electrónico por él constituido.

Sostiene así que tuvo en todo momento certeza de que las actuaciones eran legítimas, y que cualquier intento de nulidad no son más que meras afirmaciones carentes de sustento jurídico, motivo por el cual corresponde expresamente su rechazo, con costas

Por último, solicita se confirme la Resolución, también con costas.

III. Mediante PV-2022-134007026-APN-VOCXI#TFN se decide tratar como de previo y especial pronunciamiento a la excepción de nulidad y se elevan los autos a conocimiento de la Sala; mediante IF-2023-28987237-APN-VOCX#TFN quedan en estado de dictar sentencia.

IV. Corresponde resolver sobre la excepción planteada.

Para ello que cabe tener en cuenta que la Resolución N° 21/2022, que es la Resolución recurrida, en su última página que es donde obra la planilla de cálculo de intereses resarcitorios, que integra dicho acto, tiene inserta la firma digital del Sr. Rovera Francisco Miguel.

Se trata del mismo funcionario que en su carácter de juez administrativo suscribió digitalmente la Resolución que notificó la vista de los ajustes, de acuerdo al art. 17 de la ley 11.683 (IF-2022-119546873-APN-DTD#JGM) y quien el 12.4.2022 le concedió al Sr. Cola una prórroga de 15 días para contestar la misma y ejercer su derecho de defensa, acto que con los mismos recaudos y siguiendo idéntico procedimiento, también notificó en su domicilio electrónico.

A la hora de resolver, cabe considerar que esta Sala ya se ha expedido en un planteo idéntico al aquí formulado en la sentencia del 28.11.2022 dictada en los autos “Cola, Eduardo Alberto”.

Dijo allí, en lo que aquí interesa, a la hora de rechazar la excepción que:

-El juez administrativo que suscribió la Resolución, CPN. Francisco Miguel Rovera, fue designado por Disposición N° 193/2021 (B.O. 27.5.2021) como Jefe de División Int. - Div. Revisión y Recursos de la Dirección Regional Río Cuarto (DI RRCU) de la AFIP-DGI, por lo que no puede desconocerse su competencia para firmar dicho acto y los demás que integran las act. adm.

-La Resolución se encuentra suscripta de acuerdo al procedimiento criptográfico, previsto en el art. 2° de la ley 25.506, la firma digital fue susceptible de verificación, y en forma simultánea se identificó debidamente al firmante. Además, las presunciones de autoría e integridad que rigen toda firma digital se mantienen incólumes según lo dispuesto por los arts. 7 y 8 de la mencionada ley (conf. criterio seguido por esta Sala D, en la sentencia de fecha 21 de noviembre de 2019 dictada en el EX-2019-55108498-APN-SGAI#TFN, “Estudio de Ingeniería Reyes y Asociados SRL”).

-Surge de las act. adm. que el Sr. Cola tuvo a su disposición la totalidad de las actuaciones y pudo formular su descargo y el recurso ante este Tribunal en tiempo y forma, sin que se haya detectado irregularidad alguna durante el procedimiento en sede administrativa que lo colocara en estado de indefensión.

Por todo ello, corresponde rechazar la excepción de nulidad, con costas.

Los Dres. Gómez y Martin dijeron:

Que adhieren al voto de la Vocal Instructora.

SE RESUELVE:

1. Rechazar la excepción de nulidad, con costas.

2. Diferir la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo.

Regístrese, notifíquese, oportunamente vuelvan los autos a la Vocalía instructora para continuar con el trámite del Expediente.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.03.27 14:43:41 -03:00

Daniel Alejandro Martín
Vocal
Vocalía XII Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.03.28 14:45:53 -03:00

Edith Viviana Gomez
Vocal
Vocalía X Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.03.28 15:33:20 -03:00

Agustina O'Donnell
Vocal
Vocalía XI Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.03.28 15:33:21 -03:00